

vista de las personas; y que las sociedades contratadas en vista de cosas, es decir, de capitales, subsistían cualquiera que fuese el cambio intervenido en las personas. La Corte no admitió esta interpretación, y con razón, nos parece. Es verdad que en ciertos casos el crédito y la consideración personal de uno de los socios son indiferentes al éxito de la sociedad, pero los términos absolutos de la ley no permiten hacer esta distinción. Por otra parte, de hecho la insolvencia de un socio recae siempre en la sociedad. ¿Se concebiría una sociedad entre quebrados? Habría, sin embargo, que llegar hasta esto en la opinión contraria.

390. La insolvencia y la quiebra arrastran la disolución de la sociedad de plano; por consiguiente, para con todos. Se ha sostenido, sin embargo, que el quebrado no podía prevalecerse de su insolvencia para romper la sociedad si los socios quieren mantenerla; de lo que se ha concluido que los acreedores del quebrado no tienen derecho de romper la sociedad apesar de los socios del quebrado. Esta opinión tiene un color de equidad que seduce á primera vista: si fué el quebrado quien por su mala gerencia se ha vuelto insolvente; ¿puede prevalecerse de su culpa para faltar á las obligaciones que contrajo con sus socios? Merlin ha contestado por consideraciones de hecho á este mal argumento que viola la ley. La sociedad está disuelta de plano; los socios no piden la disolución contra el quebrado, la ley es quien la pronuncia. El quebrado por su parte nada pide, de nada se prevalece; sus acreedores invocan la ley. Sin duda que los socios pueden reconstituir la sociedad, pero se necesita para esto una nueva convención; el quebrado puede concurrir en ella si los demás socios lo admiten; la ley no interviene en lo que se hace entre socios, pero declara la sociedad disuelta. (1)

391. Decimos que la ley rompe la sociedad. Esto no quie-

1 Merlin, *Cuestiones de derecho*, en la palabra *Sociedad*, pfo. IX.

re decir que la ley imponga la disolución á los socios en el sentido de que no les sea permitido estipular que la sociedad continuará apesar de la insolvencia de uno de ellos. La Corte de Orleáns dice muy bien, que para la sociedad como para los demás contratos la ley establece principios generales destinados á fijar los derechos y las obligaciones de los socios, para el caso en que éstos no lo hubieran hecho en sus convenciones; las partes pueden, pues, derogar las reglas que el Código contiene acerca de la disolución de la sociedad, como tienen este derecho en cualquier contrato; no hay más límites á esta libertad que el orden público y las buenas costumbres, y las causas de disolución son en general de interés privado; tal es especialmente la insolvencia: la ley permite á las partes estipular que la sociedad subsistirá apesar de la muerte de un socio; por la misma razón les permite convenir que la quiebra civil de uno de ellos no pondrá fin á la asociación. ¿Debe ser expresa esta estipulación? Hay que aplicar á la insolvencia lo que hemos dicho dicho de la muerte (núm. 381). La ley no exige términos expesos; pero como se trata de una excepción debe claramente resultar de los términos del acta. En el caso la Corte de Casación de Orleáns sentenció que resultaba de las diversas cláusulas del acta que la intención de los contratantes era que la sociedad no se disolviera por la quiebra de uno de ellos. (1)

§ VII.—¿HAY EXCEPCIONES AL ARTICULO 1865?

392. Se admite que las sociedades carboneras no se disuelven por la muerte de uno de los socios. Volveremos á estas sociedades y hablaremos de los caracteres particulares que las distinguen.

¿Hay otras sociedades que no acaben por la muerte de

1 Orleáns, 29 de Agosto de 1844 (Daloz, 1854, 5, 708).

uno de los socios? Una sociedad trata con una ciudad por un período de treinta y seis años para el abasto del gas; fué sentenciado que esta sociedad no acaba por la muerte de uno de los socios. Al tratar con la ciudad por un período determinado, dice la Corte de París, los socios han necesariamente querido que su sociedad tenga la misma duración; derogaron, pues, el art. 1865 que dispone para los casos ordinarios, y salvo convención contraria, que la muerte de uno de los socios pone fin á la sociedad. (1) ¿No es esta decisión demasiado absoluta? Se aplica á todas las sociedades con plazo; de modo que el art. 1865 sólo recibiría aplicación á las sociedades contratadas por un tiempo ilimitado. Esto es introducir en la ley una distinción que la modifica profundamente. El intérprete no tiene este derecho. Hay que mantener como principio que la sociedad se disuelve de plano por la muerte, salvo convención contraria. Esta convención es una excepción y con este título debe ser estipulada. La Corte admitió la excepción fundándose en la naturaleza de la sociedad, y en el caso no había estipulación. Esto nos parece sobrepasar y volver á hacer la ley. Sin duda que hay sociedades que por interés de las partes contratantes deberían continuarse después de la muerte de un socio; pero si tal es el interés de los socios deben estipularlo; si no hay ninguna cláusula que indique una excepción se está bajo el imperio de la regla.

393. Hay una sentencia análoga de la Corte de Lieja en materia de insolvencia. «Si, dice aquella Corte, la sociedad se disuelve en general por la insolvencia de uno de sus socios hay sociedades que sobreviven á las causas ordinarias de disolución.» Aquí detenemos á la Corte; hace una verdadera excepción á la ley; ya no es en la estipulación de las partes en lo que se funda, es en la naturaleza de la sociedad; crea, pues, una excepción general; es decir que modifica la

1 París, 10 de Junio de 1869 (Daloz, 1870, 1, 304).

ley, y modificarla es hacerla. La sentencia continúa: «Así sucede cuando resulta del conjunto de las estipulaciones del contrato social, de la naturaleza y del objeto de la empresa, que la intención de las partes ha sido que la sociedad durase tanto tiempo como necesita el objeto para alcanzarse completamente. (1) No podemos admitir otras excepciones más que las que están estipuladas en el contrato; la excepción no puede, pues, ser general, es necesariamente especial y convencional. Y la excepción admitida por la Corte de Lieja es de tal modo general que destruye la regla. ¿Hay sociedades sin objeto? ¿Y no es en toda sociedad el alcanzar este objeto la intención de los socios? Luego cualquiera sociedad debiera sobrevivir á la muerte de un socio. No es esto seguramente lo que quiso decir la Corte, pero su decisión conduce á esta consecuencia, y ésta testifica contra el principio de que procede.

SECCION III.—De los casos en los que la sociedad no acaba de plano.

§ I.—CUANDO LA SOCIEDAD ACABA POR LA VOLUNTAD DE UN SOCIO.

394. El art. 1865, núm. 5, dice: «La sociedad acaba por la voluntad que un solo ó varios socios expresan de no permanecer más en sociedad.» Esta disposición es demasiado absoluta é inexacta en sus términos generales. El art. 1869 explica y restringe el principio establecido por el art. 1865: «La disolución de la sociedad por la voluntad de una de las partes sólo se aplica á las sociedades cuya duración es ilimitada.» Y el art. 1871 agrega: «La disolución de las sociedades antes del plazo convenido no puede ser pedida por uno de los socios antes del plazo más que cuando tiene justos

1 Pasirisia, 1847, 1, 82. La Pasirisia no da la fecha de la sentencia ni el nombre de la Corte que la pronunció.